Número 91.—Lunes 17 de Abril de 1933

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARCHIVO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL CÓRDOBA

ARCHIVO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL CÓRDOBA

ARTÍCULO 1.°.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.603

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha 13 del actual, me comunica lo siguiente:

"Circular número 21. En mi telegrama circular número 16 del 30 del pasado Marzo signifique a V. E. el firme propósito del Gobierno referente a que las elecciones de Concejales que se han de verificar el día 23 del corriente mes se ajusten estrictamente a la legalidad vigente indicándole que para ello solo bastaba con recordar a todos, los preceptos contenidos en el Título octavo de la Ley electoral y sanciones establecidas en el mismo, y aunque estoy persuadido que por parte de V. E. se habrán adoptado las oportunas medidas para que con el mayor celo se cumplan dichas instrucciones así como las trasmitidas también a V. E. respecto a reuniones electorales en telegrama número 18 de 11 de los corrientes, considero además necesario que por los medios de publicidad que tenga a su alcance haga saber a los electores de los Municipios en donde se haya de verificar elección y al vecindario en general de esa provincia que los derechos de los electores han de hallarse perfectamente garantidos por la Autoridad de V. E. y que cualquier atropello o coacción que se intente contra los mismos será inmediatamente sancionada con la severidad que la Ley señala, conviene recordar a todos los Alcaldes que tanto ellos como los dependientes de su Autoridad han de estar preparados el día de la elección para prestar en el acto los auxilios que para conservar el orden, amparar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley dentro de los Colegios electorales les puedan reclamar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley electoral los Presidentes de mesa pero limitando su intervención en estos casos a prestar los auxilios dentro de los locales que dichos Presidentes y nó otras personas les interese. Conviene igualmente recordar que la entrada a los Colegios electorales se halla limitada a los electores de la Sección a los Candidatos o sus apoderados y a los Notarios para dar fé de cualquier acto relacionado con la elección que no se oponga al secreto de la votación y que está prohibida la entrada en dichos Colegios con armas, palo, bastón o paraguas a excepción de los electores que por impedimento físico tuvieran necesidad de apoyo para acercarse a la mesa.

Es necesario advertir que incurren en penas graves los que por medio de promesa, dádiva o remuneración soliciten el voto en favor de cualquier Candidato, así como los que exciten a la embriaguez a los electores para realizar tales propósitos.

Igualmente se halla castigado con rigor el votar con nombre ajeno y sobre todo el acto de detener u obligar a un elector a que abandone su residencia el día de la elección para impedirle emitir su voto.

Todos estos particulares y otros que detalladamente se expresan en la Ley electoral y se sancionan con penas de arresto mayor y multas de 500 a 5.000 pesetas y aún con sanciones mayores con arreglo a dicha Ley y al Código Penal han de ser tenidos en cuenta por V. E. para que dentro de sus facultades y sin invadir las que corresponden directamente a los Presidentes de Mesa y Junta del Censo Electoral, procure con escrupuloso cuidado que por nada ni por nadie se coaccione al Cuerpo electoral poniendo a disposición de los Tribunales a los responsables de tal delito.

En resumen su intervención en la próxima contienda electoral debe limitarse a amparar el derecho de todos para que libremente el Cuerpo electoral pueda emitir sufragio sin coacciones ni violencias de ninguna clase y dentro de la más perfecta normalidad, haciendo responsables del cumplimiento de sus instrucciones a los Alcaldes a cuyas peticiones de auxilio para atender al mantenimiento del orden. Deberá dar preferencia sobre otros servicios dada la importancia que para el Gobierno tiene el que estas elecciones se celebren sin que se altere la tranquilidad pública".

Lo que se hace público por medio de la presente para su general conocimiento.

Córdoba 16 de Abril de 1933.—El Gobernador Civil, *Manuel M.ª González López*

Audiencia Provincial

DE

Córdoba

Núm. 1.570

En la ciudad de Córdoba a diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

Visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo el presente recurso interpuesto por el Letrado don José Luís Fernández Castillejo, en nombre de don Francisco Algaba Carrasquilla, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y uno dictado en expediente numero doscientos del año mil novecientos veintiocho sobre defraudación de la contribución industrial, siendo parte el Fiscal de la Jurisdicción.

Resultando: Que en once y doce de Febrero de mil novecientos veintisiete, se facturaron en la estación de Torres-Cabrera tres vagones de habas consignados a Bilbao a la Casa titulada "Suárez Deve-Bar" figurando en ellas como remitente don Francisco Algaba Carrasquilla, quien había intervenido en la operación de compra-venta por su carácter de corredor de granos y líquidos, hecho que, tenido en cuenta por los Inspectores de Hacienda al examinar los libros de expediciones de mercancías, motivó el que fuera considerado por ello al ahora recurrente por la Administración de Rentas Públicas como especulador de frutos de la tierra; imponiéndose la cuota de seiscientas noventa y ocho pesetas con cincuenta y cuatro céntimos para los ejercicio de 1927-1928.

Resultando: Que don Francisco Algaba Carrasquilla formuló dentro de plazo reclamación económico-administrativa contra este acuerdo dictado en expediente incoado por Contribución Industrial que fué desestimada en veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y uno por el Tribunal económico-administrativo provincial, fundado en que el R. D. Ley de once de Mayo de mil

Ministerio de Cultura 2024

novecientos veintisiete contra los medios de prueba determina las relaciones sacadas del Registro de mercancías, dato que precisamente se había tenido en cuenta por los Inspectores de Hacienda que habían encontrado al señor Algaba Carrasquilla como remitente de tres vagones en la estación de Torres-Cabrera.

Resultando: Que contra la precedente resolución dictada por el Tribunal económico-administrativo provincial de Córdoba de veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y uno se interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal provincial con fecha ocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos por el Letrado don José Luís Fernández Castillejo, con poder bastante y admitido el recurso, publicado el edicto correspondiente en el "Boletín Oficial de la provincia y reclamado y unido el expediente administrativo, se puso de manifiesto mandando formalizar la demanda lo que hizo en escrito de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y dos, en las que se sientan como hechos los que aparecen en el expediente administrativo, haciendo notar que los carreros y faeneros que llevaron a la estación de Torres-Cabrera la habas que habían sido compradas al labrador de Castro del Río don Luís Carretero para la casa comercial "Suárez Deve-Bar", por haberse olvidado del nombre del vendedor no pudieron darlo a las declaraciones hechas en la facturación y como don Francisco Algaba Carrasquilla, en su concepto de Corredor de granos había intervenido en la concertada operación de compra-venta y de él habían recibido el encargo del transporte a la estación del ferrocarril mencionado, fué su nombre el que utilizaron para que figurara en el talón o carta de porte como remitente y después de señalar las alegaciones de carácter procesal que justifican este recurso, expone como fundamentos de derecho el Real Decreto-Ley de once de Mayo de mil novecientos veintiséis, el cual al señalar los medios de prueba lo hace por vía de ensayo ya que en el número diez de la base trece dice que se podrá probar el ejercicio de industria por cualquiera otro medio legal de prueba, añadiendo, pues, que esos medios de prueba pueden ser invalidados puesto que no son "juris et de jure" citando en apoyo de su tesis, las sentencias de veinte de Marzo de mil novecientos siete, veintinco de Marzo y nueve de Julio de mil novecientos veintidós, para terminar en súplica de que se deje sin efecto el acuerdo de la Administración que clasificó al demandante "como especulador de frutos de la tierra" y que se le devuelva al recurrente la cantidad que haya tenido que abonar por varios conceptos derivados de la apreciación hecha por la Administración y confirmada por el Tribunal económico-administrativo provincial.

Resultando: Que el Fiscal de la Jurisdicción formuló la contestación a la demanda sentando como hechos los que aparecen en el expediente indicando la inprocedencia de la facturación hecha como remitente por el señor Algaba Carrasquilla y que fundadamente había servido a la Inspección de Hacienda y a la Administración de Rentas para considerarlo como especulador en frutos de la tierra sin que, tramitado el expediente y dada vista al interesado, compareciera ni por sí ni por medio de representante y como fundamentos de derecho la base trece del Decreto de once de Mayo de mil novecintos veintiseis y artículo segundo del Reglamento de Contribución Industrial de primero de Enero de mil novecientos once, los cuales determinan cuales son los medios de prueba que determina el ejercicio de una industria sin que tenga valor alguno la alegación hecha por el recurrente del desconocimiento por su parte de que su nombre figurara como remitente, puesto que, hechas las facturaciones en días sucesivos, no es presumible que de la facturación hecha en el primer día y de las condiciones en que había sido hecha por los carreros, no tuviera conocimiento el señor Algaba Carrasquilla, para terminar en súplica de que se confirme en todas sus partes el acuerdo del Tribunal económico-administrativo provincial.

Resultando. Que pedido y acordado el recibimiento a prueba en once de Junio de mil novecientos treinta y dos se propuso la testifical y documental de las hojas declaratorias de las facturaciones, deponiendo los testigos don Luís Rodríguez Carretero León, como vendedor de los vagones de habas consignados a Bilbao a la Casa Deve-Bar, Juan Romero Palacios, carrero encargado de llevarlas a la estación de Torres-Cabrera, Luciano Recio Riojano, faenero al servicio del anterior, y Juan Arjona, Jefe en la actualidad de Sierra Yeguas y de la estación de Torres-Cabrera en la época en que las facturaciones mencionadas se hicieron, afirmando el primero que fué el vendedor de las habas, el segundo y tercero que por no recordar el nombre del vendedor de las mismas y por haber recibido el encargo del transporte del señor Algaba Carrasquilla, lo consignaron como remitente y el Jefe de la estación, por su parte, confirma este extremo hecho por carrero y faenero en sus declaraciones y que el señor Algaba Carrasquilla ni fué a la estación ni pudo por consiguiente firmar las hojas de facturación.

Resultando. Que una vez formado el extracto se señaló para la vista el cuatro del actual en que se celebró con asistencia del Letrado recurrente y del señor Fiscal, solicitándose por una y otra parte como en su escrito de demanda y contestación alegando a la vez las razones que estimaron procedentes.

Vistos, siendo ponente el vocal don Bienvenido Martín García los números seis y diez de la base trece del Decreto-Ley de once de Mayo de mil novecientos veintiseis, el artículo segundo del Reglamento de Contribución Industrial de primero de Enero de mil novecientos once, la sentencia del Tribunal Supremo de nueve de Julio de mil novecientos veintidós.

Considerando. Que la base trece del Decreto de once de Mayo de mil novecientos veintiseis al enumerar los medios de prueba que son susceptibles de determinar el ejercicio de una industria, no lo hace como si los enunciados del número uno al nueve hubieran de considerase los únicos, puesto que en el número diez admite la posibilidad de exhibir cualquier otro medio de prueba, debiendo considerarse los enunciados como "juris tantum" o sea que admiten prueba en contrario y por consiguiente cada uno de los medios probatorios señalados en los números referidos de la base trece del Decreto podrán ser declarados ineficaces y de valor dudoso o nulo cuando se llegue a demostrar de manera palmaria y suficiente que los hechos señalados y que como medios de prueba se utilizan para evidenciar el ejercicio de una industria, no tienen la significación, alcance y virtuandad que el legislador les supuso, y por ello le señaló determinada eficacia, sino que acusan, además de una modalidad esporádica que no sería por sí suficiente acaso para probar el ejercicio de una industria, un simple acto que encaja y deriva de la libre actividad del ciudadano al que no debe suponérsele la modalidad proyecticia que por ser tal la consideración el legislador quiso que fuera tenido como medio de prueba, especialmente si ese acto no se debe a la libre y espontánea voluntad del que parece ejecutarlo, sino a la determinación de personas extrañas que por descocer el valor, importancia y significación del mismo, no tienen reparo alguno en ejecutarlo, sin que tuvieran tampoco debida autorización para ello.

Considerando. Que, según se deriva de la abundante y eficiente prueba aportada a este recurso el recurrente D. Francisco Algaba Carrasquilla ni fué vendedor de los vagones de habas consignados a Bilbao a la Casa Deve-Bar ni siquiera autorizó al carrero y faenero para que su nombre figurara en el talón o carta de porte como remitente como aseverán no sólo ellos sino el entonces Jefe de estación de Torres-Cabrera y el hecho de que la facturación se hiciera en dos días sucesivos, no significa ni prueba que el señor Algaba Carrasquilla tuviera conocimiento de que en la facturación hecha el primero de esos días figurara su nombre como remitente y por consiguiente no le fué dado desautorizar lo hecho por el carrero y faenero y enmendar la equivocación por ellos sufrida en la segunda facturación hecha al siguiente día, debiendo por lo tanto considerar el acto del carrero y faenero, haciéndole figurar como remitente, como un hecho no solo para el que no estaban autorizados, puesto que lo hacen única y exclusivamente por no recordar el nombre del vendedor de los vagones de habas, sino que no puede tener la modalidad proyecticia que a tales actos reconoce el legislador y por consiguiente de ninguna manera puede considerarse tal hecho como medio de prueba que testimonie la dedicación de la actividad del señor Algaba Carrasquilla, al ejercicio de una industria, dedicación que no aparece determinada por ningún otro medio de prueba más que el señalado de la facturación en las condiciones referidas.

Fallamos: Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Administración por el que se clasificó al recurrente como especulador de frutos de la tierra y asimismo el del Tribunal económico-administrativo provincial fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, dictado en el expediente número doscientos del año mil novecientos veintiocho sobre defraudación en la contribución industrial y una vez firme esta sentencia y publicada que sea en el "Boletín Oficial" de la provincia, remítase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Miura.—Antonio J. de Rueda.—José Ortega.—B. Martín García.—P. García Conejero.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Bienvenido Martín García, Vocal de este Tribunal provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Córdoba a diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—Juan Molina.—Rubricado.

Junta municipal del Censo electoral

MONTURQUE

Núm. 1.581

Don Francisco Pedrosa Arroyo, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Monturque (Córdoba) y como tal de la Junta municipal del Censo electoral de la misma.

Certifico: Que en el expediente general de electores del Ramo especial de la formación de listas de los tres grupos que preceptua el artículo 33 de la vigente Ley electoral, bienio de 1933-34, aparece el acta que copiada literalmente, es del tenor siguiente:

Junta municipal del Censo electoral de Monturque (Córdoba).—Presidente, don Claudio García Lara.—Vocales: Don Antonio de Lara Cosano, don Vidal Arrebola Ramírez, don Miguel García Jiménez, don Ricardo Montemayor Jiménez, don Rafael Saravia León y don Joaquín Baena de la Plaza.—Secretario, don Francisco Pedrosa Arroyo.

Acta.—En la villa de Monturque, siendo las trece horas de hoy 11 de Abril de 1933, reunida la Junta municipal del Censo electoral de la misma bajo la presidencia de don Claudio García Lara, con asistencia de mí el Secretario, se declaró por dicho señor Presidente abierta la sesión manifestando a los reunidos que en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 36 de la vigente Ley electoral de 8 de Agosto de 1907 a virtud de renuncia presentada por los señores nombrados Presidente y suplente de la mesa electoral del distrito primero, sección única D. Joaquín Aguilar Lara y D. Antonio Rueda Lara (padre), contra referidos nombramientos, basados en la regla 1.ª y 2.ª de la real Orden de 13 de Abril de 1909 y en cumplimiento de la regla 3.ª de la Circular de 2 de Marzo del mismo año, referido señor Presidente hizo saber a los señores vocales reunidos que el objeto de la sesión lo era el de proveer nuevamente expresados cargos y en su virtud se procede a examinar nuevamente las tres listas formadas con arreglo al artículo 33 de expresada Ley electoral para designar a continuación o sea exceptuando a los renunciantes propietario y suplente nombrados anteriormente don Joaquín Aguilar Lara y don Antonio Rueda Lara (padre) entre los demás electores que a continuación figuran en cada una de dichas tres listas y ateniéndose a las reglas señaladas en mencionadas disposiciones, quedaron designados Presidente propietario suplente de repetido distrito primero, sección única, los señores siguientes:

DISTRITO PRIMERO

Sección única. — Presidente, don

Luciano Borrego Arroyo; suplente, don Rafael Rueda Lara (mayor).

Con lo que y no teniendo otros asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto, acordándose por dicha Junta, se comunique al Presidente y suplente nombrados por medio del oportuno oficio y se remita copia de esta acta al Iltmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y otra certificada al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, firmando los concurrentes con el señor Presidente, de que yo el Secretario, certifico.—Hay un sello que dice: Junta municipal del Censo electoral. Monturque.—Claudio García.—Antonio de Lara.—Vidal Arrebola.—Ricardo Montemayor.—Miguel García.—Rafael Saravia.—Joaquín Baena.—F. Pedrosa.—Rubricados.

El acta inserta concuerda bien y fielmente con su original a que me refiero.

Y para que así conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente de orden del señor Presidente y con su visto bueno, en Monturque a 11 de Abril de 1933.—F. Pedrosa.—V.º B.º: El Presidente, García.

Ayuntamientos

CARDEÑA

Núm. 1.564

Don Juan Pedro Díaz Pozuelo, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en la lista para designación de vocales electos de esta Comisión de evaluación superior a 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta pueden elegir a dichos vocales y, a este efecto, se hace público que el día 18 a las doce horas y en la Casa Capitular tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cardeña a 10 de Abril de 1933.—Juan Díaz.

—:—

Núm. 1.564

Don Martín Pozo Díaz, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en la lista para designación de vocales electos de esta Comisión de evaluación superior a 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta pueden elegir a dichos vocales y, a este efecto, se hace público que el día 18 a las once horas y en la Casa Capitular tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cardeña a 10 de Abril de 1933.—Martín Pozo Díaz.

ALCARACEJOS

Núm. 1.572

Esta Comisión, en sesión de hoy, ha proclamado definitivamente vocales electivos de las Comisiones de evaluación a los señores siguientes:

PARTE REAL

Don Antonio Ayala López.
Don Martín Sánchez Ayala.
Don Pedro Sánchez Ayala.
Don Rafael Alcalde Rodríguez.

PARTE PERSONAL

Don Andrés Rodríguez Moreno.
Don Antoliano Villarreal Chaves.
Don Rafael Díaz Gómez.

Lo que se hace saber al público, pudiendo, los que se crean perjudicados, apelar en término de cinco días ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Alcaracejos a 10 de Abril de 1933.—El Presidente de la Comisión de escrutinio, Sandalio Caballero.

POZOBLANCO

Núm. 1.574

Don Antonio Gil Alvarez, Jefe de Negociado de 3.ª clase del Cuerpo general de administración de la Hacienda pública, comisionado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, para la dirección y confección del repartimiento general de utilidades de de este término municipal en el año actual.

Hago saber: Que durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedan obligados los contribuyentes a este repartimiento a presentar en la Alcaldía, declaración jurada de sus utilidades, en evitación de las responsabilidades que por esta omisión pudieran sobrevenir.

Pozoblanco 11 de Abril de 1933.—Antonio Gil.

PUENTE GENIL

Núm. 1.582

Don Enrique Bedos Adell, primer Teniente de Alcalde y Alcalde accidental del Ilustre Ayuntamiento de esta villa de Puente-Genil.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de esta villa la celebración de un concurso para el servicio de recogida de basuras en domicilios particulares, durante el tiempo comprendido entre el primero de Junio del corriente año y el treinta y uno de Diciembre del próximo, se hace saber por medio del presente en cumplimiento a lo que determina el artículo 26 del Reglamento de Contratos municipales, a fin de que durante el plazo de 5 días puedan presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra dicho acuerdo, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia advirtiendo que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna reclamación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Puente Genil, 12 de Abril de 1933.—Enrique Bedos.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.565

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre de Excelentísimo señor Presidente de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de lo sustraído que al final se reseña que el día 8 del actual fué sustrída a don José Ruiz Serrano, vecino de Córdoba, del sitio de la calle Doce de Octubre, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenidos, del autor o autores del hecho, y lo sustraído de ser encontrado lo pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 11 de Abril de 1933.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

Reseña

Una americana azul, ocho billetes del Banco de cien pesetas, y otro de veinte y cinco, un reloj marca Roscof un metro de acero, una pluma estilográfica marca Gaviota.

MONTILLA

Núm. 1.568

Don Rafael León Brezosa, Juez de Instrucción del partido judicial de Montilla.

Por el presente edicto mandado publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de un arado marca Jabalí con mangos de hierro y dos rayas en la garganta, formando V, el cual en unión de una cadena también sustraida fué robado entre los días 23 de Marzo pasado y 5 del actual de la finca de olivar conocida por el Barrancón, de estetérmino municipal, de la propiedad de doña Rosario Salas Sidro; procediendo en su caso a la detención de su autor, el que caso de ser habido será puesto a mi disposición en el arresto municipal de esta ciudad, pués así lo tengo acordado en el sumario que con el número 27 del año actual me encuentro instruyendo, sobre dicho hecho.

Dado en Montilla a 7 de Abril de 1933.—Rafael León.—El Secretario, Miguel Navarro.

LA CARLOTA

Núm. 1.575

Don Francisco Rosales Zurita, Juez municipal de La Carlota (Córdoba).

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal se anuncia su provisión a concurso de traslado, conforme a lo prevenido en el Real Decreto de 29 de Noviembre de 1920, Real Orden de 14 de Junio de 1930, y demás disposiciones complementarias, para que dentro del término de 30 días a contar desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten los aspirantes sus solicitudes documentadas, ante el señor Juez de primera instancia del partido de Posadas (Córdoba) haciéndose constar a los fines procedentes, que este municipio consta de 9.041 habitantes de hecho y 9.461 de derecho, según el Censo de población vigente, y que los que resulten nombrados solo percibirán los derechos de arancel.

Dado en La Carlota a 12 de Abril de 1933.—Francisco Rosales Zurita.—Los hombres buenos en funciones de Secretario, Amador Zurita y Juan Ruiz.

MONTORO

Núm. 1.586

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán sustraidas en la noche del 9 al 10 del actual, de las fincas Risquillo y Pozo La Balza, término de esta población a los vecinos de la misma y Cherches que después se expresarán cuyos semovientes de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengoacordado en el sumario número 46 del 1933.

Dado en Montoro a 11 de Abril de 1933.—José Luzón Muñoz.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

De Salvador Ros Cortés: Una mula de once a doce años, alzada marca castaña oscura, raza española, señas particulares lunar blanco en el costillar derecho y otro en el izquierdo con el hierro de la Compañía Fénix Agrícola V-10 en el anca izquierda.

De la propiedad de Apolo Pliegue-zuelo Hernández: Mulo capón de ocho años, alzada 1'48 en capa castaño oscuro, raza española señas particulares caricastaño, bozo carbonero y blancos costillares, atiende por Cordero y con el mismo hierro en el muslo izquierdo.

Ministerio de Cultura 2024

LUQUE

Núm. 1.567

En juicio de faltas seguido contra Manuela Fajardo Cortés y otros en este Juzgado por hurto de gavillas de garbanzos en los terrenos del cortijo del Salobral de este término, propios de Antonio Aguilera Jurado, el día diecisiete de Julio último ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Luque a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y tres, el señor Juez municipal de la misma don Carlos Cruz Toro, se constituyó en su Sala Audiencia para ver y fallar el presente juicio de faltas habido en este Juzgado a virtud de diligencias sumariales recibidas de la superioridad acompañada de la carta-orden que obra por cabeza de este juicio e instruídas sobre hurto de gavillas de garbanzos llevado a cabo por Manuela Fajardo Cortés, José Jiménez Cortés, José Sánchez Cuevas y Manuel Ortega Guardia por haber hurtado en los terrenos del Salobral de este término, el día diecisiete de Julio último, las gavillas de garbanzos, propiedad de Antonio Aguilera Jurado y los denunciados son mayores de edad.

Considerando: Que de la confesión de los denunciados ratificados en la celebración del juicio y demás aportados y que obran en las diligencias sumariales que han motivado este juicio de una manera clara y evidente queda probado, ser autores del hecho que se persigue, los denunciados Manuela Fajardo Cortés, José Jiménez Cortés, José Sánchez Cuevas y Manuel Ortega Guardia se les tiene por tales y vistos el dictamen del señor Fiscal y el artículo 581 del Código Penal antes citado.

Fallo: Que debo condenar y condeno a los dichos denunciados Manuela Fajardo Cortés, José Jiménez Cortés, José Sánchez Cuevas y Manuel Ortega Guardia a tres días de arresto menor cada uno que sufrirán con arreglo a la Ley, a la pérdida de los garbanzos que se les intervinieron, al reintegro de este expediente y al pago de las costas causadas y que se causen en su tramitación; haciéndose al perjudicado Antonio Aguilera Jurado, entrega definitiva de los garbanzos que les fueron depositados. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Cruz Toro.—Rubricado.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la suscribe, celebrando audiennia pública en el día de su fecha.—Doy fe.—Francisco Ariza.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a la Manuela Fajardo Cortes, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, según consta de exhorto que a este fin se libró al señor Juez municipal de Alcaudete, se hace por medio del Boletin Oficial de esta provincia, en el que se ha acordado la inserción, expidiéndose el presente en Luque a diez de Abril de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Francisco Ariza.

POSADAS

Núm. 1.541

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de Palma del Rio, Antonio López León la noche del 30 al 31 de Marzo último de aquel término, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 66 de 1933.

Dado en Posadas a 7 de Abril de 1933.—Rafael del Río.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña

Un mulo capón, cerrado, de buena alzada, capa negra, con el hierro del Fénix Agrícola en la cadera derecha, con la letra V. número 4 y de 14 años de edad.

Otro mulo de 10 años de edad negro, mohino, con un hierro confuso en la cadera derecha y con esperavanes en ambas patas y con señales de pelo blanco del roce del aparejo (sin asegurar estos últimos.)

Un mulo de 12 años de edad, alzada 1'47, capa castaña oscuro, raza española, con el hierro del Fénix, en la nalga izquierda, letra V número 4 y atiende por veneno.

Un caballo de nueve años, de alzada 1'50, capa romero, raza española con el hierro del Fénix Agrícola V. número 4 en la nalga izquierda.

Una mula de 8 años de edad, alzada 1'36, castaña, raza española, con el hierro del Fénix Agrícola en la nalga izquierda letra V. número 4 y de señas particulares, bragada, bociblanca y señales de traba.

—:—

Núm. 1.542

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de Fuente Palmera Juan Martin Gutierrez la noche del 29 al 30 de Marzo último de aquel término, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 65 de 1933.

Dado en Posadas a 7 de Abril de 1933.—Rafael del Río.—El Secretario judicial José de Uribe,

Reseña de lo hurtado

Mulo de tres años, castaño oscuro, alzada de marca asegurado en la Compañía El Fénix Agrícola G-5 en anca derecha.

Una potra de tres años, castaña, lucera, alzada mas de la marca con el mismo hierro en igual sitio que la anterior.

Un mulo de un año, negro de buena alzada, sin hierro ni señal alguna.

Una burra de nueve años rucia clara, muy fuerte menos de marca, sin hierro ni señal alguna.

—:—

Núm. 1.543

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a todn clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de Almodóvar del Río, don José Prieto Natera, la noche del 25 al 26 de Marzo último, del cortijo Sotillo Alto de aquel término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Asi lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el numero 64 de 1933.

Dado en Posadas a 7 de Abril de 1933.—Rafael del Río.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña de lo hurtado

Treinta y cinco o cuarenta gallinas de diferentes plumas y un gallo ruano.

—:—

Núm. 1.544

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de Fuente Palmera, Juan José Reyes Hens, la noche del 27 al 28 de Marzo último, del cortijo Carmeriles, término de Hornachuelos, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 63 de 1933.

Dado en Posadas a 7 de Abril de 1933.—Rafael del Río.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña de lo hurtado

Dos ovejas y borrego, todos con la oreja derecha despuntada y la izquierda raja y mosca delante, sin hierro alguno, con la lana de un año, con el rabo cortado las ovejas.

ALPERA

Núm. 1.529

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por la Audiencia provincial de Albacete y lo mandado por el señor Juez municipal de esta villa, se cita a Antonio Tienda Reyes, vecino que fué de esa y con domicilio en la calle del Arma número ocho y Agustín Bernes Gómez, vecino de esa ciudad, sin domicilio conocido y que según noticias residen en esa ciudad, para que el día cinco de Mayo próximo y hora de las once comparezcan ante este Juzgado; sito en la calle del General Trejo número 7, a la celebración del juicio de faltas que se les sigue sobre estafa por viajar sin billete en el tren el día 10 de Junio de 1931, desde la Estación férrea de la Encina a la de Albacete, perteneciente a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, previniéndoles concurran con todas las pruebas que tengan para su descargo y apercibiéndoles que de uo comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Alpera 6 de Abril de 1933.—El Secretario, Antonio Tárraga.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.587

Martín de Vidales y Piera, hijo de don Enrique y de doña María, natural de Villaviciosa, Juzgado de Naval Carnero, de estado casado, profesión ex Sargento de la Guardia civil de 42 años, de un metro setecientos diez milímetros de altura, pelo castaño, ojos pardos, cejos al pelo, color sano, nariz regular, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Francia en la ciudad de Lyón, calle de Pierre Raya número 56. comparecerá ante este Juzgado de Instrucción, sito en la calle Sagasta número tres del pueblo de Montilla, a fin de notificarle y llevar a efecto su procesamiento y prisión acordado en este día en el sumario que se le instruye con el número 138 de 1932, por estafa y bajo la prevención que de no hacerlo dentro del término de ocho días será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Montilla a 31 de Marzo de 1933,—Rafael León.—El Secretario, Miguel Navarro.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospicio).-Córdoba